

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2016-00730-00
Demandante : MARIA BEATRIZ LOZANO ROMERO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrada Ponente Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, mediante sentencia del 25 de agosto de 2020, **REVOCÓ parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019.

En firme este proveído, por **secretaría, enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los gastos del proceso, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

³ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sic.gov.co; dariocaromelendez@live.com

Rad. 11003342047-2016-00730

Demandante: María Beatriz Lozano Romero

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7756a766acf89a5283fdb8831cef46fec0dd0067ca96ddb331a2c7dcf150**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00074-00
Demandante : CARLOS EDUARDO CASAS SANCHÉZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; zuluagacolpensiones@gmail.com; ce2casas@hotmail.com

Rad. 11001-33-42-047-2017-00074 -00

Demandante: Carlos Eduardo Casas Sánchez

Demandado: Colpensiones

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b87d7124d36036ea7973f3fe3296a8d72db93bf71dab70fa75d3ca0af9848**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00356-00
Demandante : MARIO ARNULFO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, mediante sentencia del 12 de agosto de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2018.

En firme este proveído, por **secretaría, enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los gastos del proceso, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

³ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; hrdca@hotmail.com
mariocarsan@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com; yinamoli@gmail.com

Rad. 11003342047-2017-00356

Demandante: Mario Arnulfo Cárdenas Sánchez

Demandado: Colpensiones

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb52623ef45d1f653fcb54a684da64436a036022da558206819337778abba**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00475-00
Demandante : LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO
Demandado : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –
FONPREMAG - FIDUPREVISORA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrada Ponente Dra. LUZ MARIBEL RAMIREZ GALINDO, mediante sentencia del 28 de enero de 2022, **REVOCÓ parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2020.

Una vez en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisado el sistema siglo XXI se observa que no se ordenaron gastos procesales.

Rad. 11003342047-2019-00475

Demandante: Luz Maribel Ramírez Galindo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f97d6798c27b90a28b8c071f9cd7109b7f2d0dce20366beb8ec4427554849**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200025500.
Demandante : CARLOS ENRIQUE TOVAR
Demandado : N NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL–EJERCITO NACIONAL.
Asunto : Requiere.

En atención al informe al Despacho presentado, no se resolverá la medida cautelar solicitada en la demanda¹, ya que de conformidad con la reforma de la misma, presentada el pasado 31 de mayo de 2021² y su admisión mediante auto del 26 de octubre de 2021 se eliminó la solicitud de medidas cautelares efectuadas, por tanto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE por segunda vez** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar al proceso el expediente administrativo laboral, completo del señor **CARLOS ENRIQUE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.515** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de mayo de 2021, al no ser aportado con la contestación de la demanda.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, sin perjuicio de dar aplicación al artículo 44 y concordantes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "01Demanda" radicada el 28 de septiembre de 2020.

² Ver expediente digital "11ReformaDemanda"

³ jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com; notificaciones@wylawyers.com

Expediente No. 11001334204720200025500

Demandante: Carlos Enrique Tovar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Requiere entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00290 00
Demandante : YILMAR MARULANDA CARVAJAL
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2021, entre otras cosas se ordenó por secretaría *“poner en conocimiento y correr traslado al apoderado judicial de Ministerio de Defensa –Policía Nacional las pruebas documentales aportadas con la demanda, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de garantizar el derecho de contradicción.”*

Vencido el término otorgado, sin pronunciamiento por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el despacho **declara cerrado el periodo probatorio.**

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público¹**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte actora: Carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com
Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Casur: judiciales@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2020-00290 00

Demandante: Yilmar Marulanda Carvajal

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Casur

Asunto: Corre Traslado Alegatos

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46392a78a353425e5dbf24c562943280fd77e9058560ac2f4674b51eaae74be8**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00040-00
Demandante : ALBA LUCIA ROJAS OROZCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto : Tiene como prueba documentos aportados -
decreta prueba de oficio

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término, la entidad accionada propuso excepción de prescripción la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales³; sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho **decreta la prueba** solicitada por la entidad accionada en el numeral 9.1 de la contestación de la demanda, por lo tanto, por secretaría **OFICIESE** al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para que certifique:

Si la especialización en Derecho Tributario otorgado por el 09 de mayo de 1982, a la señora ALBA LUCIA ROJAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.231 era un prerrequisito para la obtención del título de pregrado de abogada otorgado por la misma Institución Universitaria el 09 de agosto de 1982.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por el apoderado de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1, 4, 5, 7, 10 al 12 y 15 al 19; que los hechos 2, 3 y 6 no son ciertos y, no es un hecho 8, 14, 20 al 22. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. La señora Alba Lucía Rojas Orozco se vinculó a la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Hacienda el 05 de mayo de 1983.
2. El 26 de agosto de 1991 fue incorporada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales hasta el 30 de diciembre de 2019, al

³ Ver documento digital No 02.

- momento de su retiro era titular del empleo de carrera Gestor III código 303 Grado 03 y encargada del empleo Gestor IV código 304 grado 04.
3. Se inscribió en el concurso convocado mediante invitación N. 6138 del 18 de diciembre de 1990, para proveer el cargo de Profesional Especializado 3010 grado 10.
 4. Por resolución No. 846 del 27 de marzo de 1991, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la nombró por estar en lista de elegibles y desde esa fecha se ha desempeñado en propiedad.
 5. Mediante resolución No. 2879, del 29 de diciembre de 1992, fue nombrada en el cargo de Especialista Tributario Nivel 50 Grado 36, por estar en la lista de aprobados del concurso convocado mediante resolución No. 2492 del 24 de noviembre de 1992.
 6. Conforme a la certificación de experiencia suscrita por el subdirector de Gestión de Personal de la DIAN, la actora ha cumplido funciones de jefatura y nombrada en encargo en los empleos Inspector I código 305 grado 05, Inspector IV código 308 grado 08 y Gestor IV código 304 grado 04.
 7. Mediante radicado No 000E2020013264 del 22 de septiembre de 2020, se solicitó a la DIAN, se le reconociera y pagara la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.
 8. Por oficio No. 100202206-00278 del 05 de octubre de 2020, la entidad negó el derecho reclamado, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición el 22 de octubre de 2020.
 9. Mediante resolución No. 8324 del 10 de noviembre de 2020, la DIAN resuelve el recurso de reposición, confirmando en su integridad el oficio recurrido, decisión notificada el 11 de noviembre de 2020 a través, de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, reconozca y pague su favor la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en un 50% de la asignación básica mensual, de conformidad con la Resolución No. 8011 del 23 de noviembre de 1995. De esta manera, **queda fijado el litigio**. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegada la documental solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por secretaría **OFICIAR** al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para que certifique:

Si la especialización en Derecho Tributario otorgado por el 09 de mayo de 1982, a la señora ALBA LUCIA ROJAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.231 era un prerrequisito para la obtención del título de pregrado de abogada otorgado por la misma Institución Universitaria el 09 de agosto de 1982.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
juanbecerraruiz@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ identificado con CC No. 79.625.142 y T.P. No. 87.834 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda⁵.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Ver documento digital No 13 fls.19-28.

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00040-00

Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco

Demandada: DIAN

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546e288f074f602501733ff22dcce8b3edb92ec417e6c68cc5be5319840a4fa**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00151 00
Demandante : YOLANDA ARDILA DUARTE
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –
UNIDAD DE SERVICIOS UNISALUD
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 01 de junio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

2.El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.A la demanda deberá acompañarse:

1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

(...)

En relación con lo anterior, el Despacho observa que la accionante pretende la nulidad de los oficios Nos.B.USS-01913-20 del 19 de marzo de 2020 y 1.013.B.3165-2020 de 24 de julio de 2020 y de las resoluciones Nos 262 de 01 de octubre de 2020 y 035 de 07 de octubre de 2020, actos administrativos que no

se aportaron al expediente, pese a estar relacionadas en el capítulo de pruebas, razón por la cual, deberá allegar al plenario, para que sea objeto del control de legalidad deprecado, de igual forma, se encuentra que las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas numerales 6 al 18 no fueron allegadas con la documental anexa a la demanda, por lo que deberá aportarlas.

(...)

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, se encuentra que pese haber presentado el escrito de subsanación de demanda en tiempo, sin embargo, por auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que allegará los vínculos sin restricción o como datos adjuntos del correo, o desde una plataforma de office 365 o drive; so pena de rechazar la demanda.

Mediante mensaje de datos enviado al correo del Despacho, el apoderado de la parte actora allegó la documental aportada con la demanda, sin embargo, en la misma no obra los actos administrativos contenidos en los oficios Nos.B.USS-01913-20 del 19 de marzo de 2020 y 1.013.B.3165-2020 de 24 de julio de 2020 y de las resoluciones Nos 262 de 01 de octubre de 2020 y 035 de 07 de octubre de 2020, de las cuales deprecia su nulidad, aunado a que las que las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas numerales 6 al 18, tampoco fueron allegadas.

Por lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora YOLANDA ARDILA DUARTE, a través del Dr. Francisco José Quiroga Pachón identificado con C.C No. 79.471.763 y T.P No. 69.156 del C. S de la J.
- 2.** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹Correo electrónico parte actora franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

Rad. 11001-33-420-47-2021-00151 00
Demandante: Yolanda Ardila Duarte
Demandado: Universidad Nacional – Unidad de Servicios - Unisalud
Asunto: Rechaza demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08a25f1e57522a138c28994e5d56c3fd04372975cb0cbc5e98b478728c506e2**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210018000.
Demandante : DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Requiere.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda, no se aporta el expediente administrativo laboral del demandante.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE por segunda vez** a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral del señor **DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.417 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **en el cual deberá constar la solicitud elevada por el accionante el día 8 de abril de 2019 consecutivo 2019-CES-725587, que da origen a la Resolución 628 del 3 de julio de 2019 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de julio de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, sin perjuicio de aplicar el artículo 44 del C. G. P.

Expediente No. 110013342047202100180 00

Demandante: Diego Leonardo Amaya Torres

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

Asunto: Requiere entidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

t.lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200018800.
Demandante : MARLENY ZULUAGA MUÑETON
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Requiere.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda, no se aporta el expediente administrativo laboral de la demandante.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE por segunda vez** a la **Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Distrital**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral de la señora **MARLENY ZULUAGA MUÑETÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.994.524** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de agosto de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, sin perjuicio de aplicar el artículo 44 del C. G. P.

Expediente No. 11001334204720210018800

Demandante: Marleny Zuluaga Muñeton

Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fiduprevisora

Asunto: Requiere entidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

¹ abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_juargas@fiduprevisora.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00202 00
Demandante : ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto : ADMITE

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH RAMIREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.866.748**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad de los oficios Nos. S2020104832 de 08 de octubre de 2020 y s2020108037 de 19 de octubre de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA DE BOGOTA** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajudicial.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **advertir que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **ELIZABETH RAMIREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.866.748** y la Secretaría de Integración Social.
 - Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la señora **ELIZABETH RAMIREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.866.748** y la Secretaría de Integración Social, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 10 de junio de 2011 al 27 de septiembre de 2017.
 - Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **ELIZABETH RAMIREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.866.748** y la Secretaría de Integración Social, en el periodo del 10 de junio de 2011 al 27 de septiembre de 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **ELIZABETH RAMIREZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.866.748** y la Secretaría de Integración Social, en el periodo del 10 de junio de 2011 al 27 de septiembre de 2017.

Reconocer personería adjetiva al **Dr. RAMÓN HERNANDO BUSTAMANTE CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.933.028 Tarjeta Profesional No. 228.151 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico agnost26@gmail.com .

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2021-000202 00

Demandante: Elizabeth Ramírez Lozano

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Admite

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f080911acb2344a339a33fc1613c7e57f460e14a1a9d3e49398fa7d0d37f9b**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00222-00
Demandante : LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones:

Mérito

(i) cobro de lo no debido; (ii) sostenibilidad fiscal financiera; (iii) buena fe; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

(iv) genérica, que no constituye una excepción.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la parte demandante concerniente a oficiar a la accionada para que aporte copia del expediente administrativo, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que únicamente se admitió como cierto el hecho 1, sobre los demás manifestó que no le constan. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante la Resolución No. 5923 de 25 de octubre de 2013, el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Bogotá, le reconoció a la demandante una pensión de jubilación, por sus servicios prestados como docente oficial desde el 29 de enero de 2013.
2. Con petición del 08 de septiembre de 2020, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. Con oficio No, S-2020-147697 del 18 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá no se pronunció respecto a la petición y la trasladó a la Fiduprevisora S.A.
4. Con petición del 08 de septiembre de 2020, la demandante solicitó a la Fiduprevisora S.A., el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, petición que no fue contestada por la entidad.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, le reconozcan y paguen la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.³

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de las entidades accionadas, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁴ Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; treyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Rad. 11001-33-420-47-2021-00222 00
Demandante: Luz Yolanda Sarmiento Rubiano
Demandado: Ministerio de Educación-Fomag
Asunto: Traslado Alegatos

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbbffadb4b5fa501d4e3a0bec161cc2a85dbd2c992b4ce4b0b4911b13e4492**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210022800
Demandante : ALEXON HINESTROZA ABADIA
Demandado : NACIÓN-NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL¹ no propuso excepciones previas. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- no presentó contestación de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

¹ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda” contestación en término presentada el 13 de diciembre de 2021.

Expediente: No. 11001334204720210022800

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –CREMIL-

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales², sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Documentales

Se deniega la prueba documental solicitada por la parte actora, por innecesaria, toda vez, que esta fue aportada con la contestación de la demanda.

Entidad demandada.

² Ver expediente digital "03Anexos."

Expediente: No. 11001334204720210022800

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –CREMIL-

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Téngase como pruebas, las pruebas documentales obrantes en el expediente, anexo digital “11ContestacionDemanda”, hoja 19 a la 119, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada, así:

1. El actor Hinestroza Abadía fue vinculado como alumno del Ejército Nacional desde el 1 de septiembre de 1994, laborando dentro de la entidad durante 26 años, 9 meses y 7 días.
2. El actor fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares a través de la Resolución 5435 del 26 de octubre 2020 por llamamiento a calificar servicios.
3. A través de la Resolución 723 del 29 de enero de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor como sargento mayor, a partir del 26 de enero de 2021 en cuantía del 89% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo.
4. Que mediante petición del 17 de marzo de 2021 radicado con el No. 20637112, el accionante elevó petición ante el Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el reconocimiento liquidación y pago de la asignación básica de retiro devengada y de todos los factores salariales reconocidos teniendo en cuenta que a partir del año 1997 y hasta el año 2004, los incrementos salariales legales anuales decretados para la Fuerza Pública por el Gobierno Nacional, han sido inferiores al índice de precios al consumidor (I.P.C.), certificados por el DANE.
5. A través de oficio CREMIL 20637112 del 12 de abril de 2021 el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL denegó lo solicitado por el extremo demandante, al encontrarse en servicio activo en el periodo reclamado, trasladándose la petición por competencia, al Director de Personal del Ejército Nacional.
6. El día 11 de mayo de 2021 el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, negó lo peticionado por el demandante.

Expediente: No. 11001334204720210022800

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –CREMIL-

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

7. El día 20 de mayo de 2021 el accionante radicó conciliación extrajudicial, declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el día 27 de julio de 2021 por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos.

Por tanto, la fijación del litigio consiste en establecer si el accionante tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL**, reajusten la asignación básica y factores salariales que percibía en actividad retroactivamente desde 1999 hasta el 2004 de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, según lo ordenado en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para las Fuerzas Militares, en aplicación del artículo 2 Literal a), 4,11 y 13 de la ley 4ª de 1992. Así, queda fijado el litigio.

En consecuencia, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: No. 11001334204720210022800

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –CREMIL-

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	gonzalez.angel189@gmail.com
Entidad demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , jenny.pachon@ejercito.mil.co ; japs2411@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a la Dra. **JENNY ADRIANA PACHON SORZA** identificada con cédula de ciudadanía 35.426.630 y T.P 242.945, de conformidad al poder otorgado por el Director de Asuntos legales de la entidad.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

⁴"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

Expediente: No. 11001334204720210022800

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –CREMIL-

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00264 00
Demandante : JUAN CARLOS MURILLO GÚZMAN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
Asunto : Remite por competencia territorial –
acepta renuncia de poder

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JUAN CARLOS MURILLO GÚZMAN presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad del acta No. TML 21 – 2-206-MDNSG-TML-41.1-REGISTRADA AL FOLIO No. 317 y la Resolución No 294955 de 14 de abril de 2021 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización y la pensión de invalidez.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requirió al Ejército Nacional y a la parte actora de estar en su poder certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Por mensaje de datos allegado al correo electrónico del despacho el actor allegó constancia de fecha 16 de diciembre de 2021, expedida por Oficial Sección atención DIPER, en la que se indica que el señor JUAN CARLOS MURILLO GÚZMAN prestó sus servicios en el Batallón de Infantería No 32 Pedro Justo Berrio, el cual queda ubicado en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios el señor JUAN CARLOS MURILLO GÚZMAN, fue en el Batallón de Infantería No 32 Pedro Justo Berrio, el cual queda ubicado en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control¹.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 1 literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Se advierte al extremo demandante que de conformidad con la reforma efectuada a la ley 1437 de 2011 mediante la ley 2080 de 2021, el artículo 86 de esta última, establece que la dicha normativa rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (25 de enero de 2022).

² **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Medellín

³ operadoresjuridicoscolombia@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3630c33255b852a390fe58ad0e34a9a3d50745a5f77f08c6e539b09f023f389**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00292 00
Demandante : EMMA LUZ ESTRADA GUTIÉRREZ
Demandado : NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE -
IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia, 18 de enero de 2022, a través del cual declaró devolvió el expediente con el fin de efectuar el trámite correspondiente, atendiendo a que el impedimento no comprende la totalidad de los Jueces.

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 16 de noviembre de 2021.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, y teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021²,

¹ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Rad. 11001-33-420-47-2021-00292 00
Demandante: Emma Luz Estrada Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial
Auto Obedézcase y Cúmplase - Impedimento

creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ abogadoharoldhm@gmail.com ; notificacionjudicialtabar@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2897b8a31ac11d24a96fbb7b176f78c9f12654da4bd84e8b40df78a73cb2b**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00337 00
Demandante : FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte individualizara la petición sobre la cual pretende la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, el accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ** identificad con cédula de ciudadanía No. **94.228.566**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 20201200-010235371 de 14 de diciembre de 2020 y del acto ficto presunto originado de la petición del 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113¹.

. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** en el correo electrónico juddiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento digital 01 fl.47-52 Y 07 fl.7

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2021-00337 00

Demandante: Fernando Riaño Ramírez

Demandado: Casur

Asunto: Admite

5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.**
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva **Dr. CARLOS ANDÉS DE LA HOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 24.228.566 Tarjeta Profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico carloa.asjudinet@gmail.com y servicios.coasjudinet@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2021-00337 00

Demandante: Fernando Riaño Ramírez

Demandado: Casur

Asunto: Admite

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d8fc7d182c7bd2bb20f065279a59de507c4f4b0f7ec9e5f976e324fa5e90b6**

Documento generado en 26/04/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00350 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUÍZ
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el señor **ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No 017261 de 28 de junio de 2004. En consecuencia, se dispone.

1. Notificar personalmente al señor **ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA, 199 y/o 200 del CPACA., modificado por la Ley 2080 de 2021¹.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **advertir que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

¹ Diagonal 4 A bis No 41 A -24 de la ciudad de Bogotá

Expediente No. 110013342047-2021-00350 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Orlando Eustaquio Nieves Ruiz

Asunto: Admite demanda

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

8. Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020²,

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Documento digital 01.

³ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6d70f962195ede8f0838a9806f02686003e2d7d4e3775855967066eed91b1**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00030 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el señor **JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No 394331 de 11 de noviembre de 2014. En consecuencia, se dispone.

1. Notificar personalmente al señor **JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **advertir que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

¹ claudiabricenol@hotmail.com; carrera 21 No 37-42 sur tel 3134577828 y 3185760077 – Documento digital 02.

Expediente No. 110013342047-2022-00030 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Julio Alexis Peraza Castiblanco

Asunto: Admite demanda

6. Con la respuesta de la demanda, el accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020²,

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Documento digital 01 fls. 10-26

³ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ba227e593d025f54fa9996094a9144750f2291abffb2d515404670dbf6236**
Documento generado en 26/04/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00032 00
Demandante : JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZÓN
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la doctora **JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN** pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, con el fin de llevar acabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga in interés directo al incidir en la parte salarial y prestacional que devengan los jueces.

Por lo anterior, y atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE 5Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

⁵ Correo electrónico: Wilson.rojas10@hotmail.com; fabian655@hotmail.com

Rad. 110013342047-2022-00032 00

Demandante: Johana Marcela Martínez Rincón

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: Impedimento – Remite a Juzgado Tercero Transitorio

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf055515492b0c339d4b3c53471c2c878fde69b43e0d6d240f05f81e2b2037**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00043 00
Demandante : ALEXANDER GARZÓN GARZÓN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se debe requerir al Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia, constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 262785 de 29 de marzo de 2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No 14280508 de 2019*” al señor **ALEXANDER GARZÓN GARZÓN** identificado con C.C. No 14.280.508, dentro del término **de diez (10) días**, so pena de dar aplicación a los artículos 44 y concordantes del CGP, por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría se ordena enviar por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Advertir al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ valencortcali@gmail.com

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00043 00
Demandante: Alexander Garzón Garzón
Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481c3bcf28b9669869cb5ce2e8503826cf5c8bbfc773895f4fcf163f738944d**
Documento generado en 26/04/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00048 00
Demandante : OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Ejército Nacional- Dirección de Personal y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios del señor **OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.057.750 en un término de **diez (10) días** so pena de dar aplicación a los artículos 44 y demás normas concordantes, por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría enviar por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Advertir al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00048 00

Demandante: Oscar de Jesús Zabala Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7702f2225fb2240c87cbf37cd2d07a7a08b9bbd373dff2ac52689203c2af9da**

Documento generado en 26/04/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00051 00
Demandante : CAMILO HOYOS HOYOS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **CAMILO HOYOS HOYOS** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00051

Demandante: Camilo Hoyos Hoyos

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992 y, el 384 reconoció la bonificación en mención a los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, mediante los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó para Bogotá tres (3)

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00051

Demandante: Camilo Hoyos Hoyos

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así entonces, atendiendo a la creación del Juzgado Tercero Transitorio, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente, de conformidad con el Acuerdo CSBTA21-44 de 09 de junio de 2021⁵.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ “Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá”

⁶ Correo electrónico parte actora danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b8154dc9eb5ec16c078e5eec8e4381fe2609d9dda5d8d25c29e12cc4fcfdc**
Documento generado en 26/04/2022 04:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**